



RA-PP-112/2015

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-112/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTDRIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTD ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ, FLOR AYALA ROBLES LINARES, MARIA CRISTINA MARGARITA GUTIERREZ MAZON, DAVID HOMERO PALAFDX CELAYA, IRIS FERNANDA SANCHEZ CHIU, ROSA ICELA MARTINEZ ESPINOZA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: MARTIN ALONSO SERRANO RIVERA

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de junio de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-112/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/236/15, que contiene la resolución emitida por el Consejo General del referido Instituto, emitido en sesión pública extraordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, relativo a la denuncia presentada por el señalado Representante, en contra de los ciudadanos Manuel

Ignacio Acosta Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal de Hermosillo; Flor Ayala Robles Linares, candidata a Diputada Local por el Distrito XII; María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, candidata a Diputada Local por el Distrito IX; David Homero Palafox Celaya, candidato a Diputado Local por el Distrito X; Iris Fernanda Sánchez Chiu, candidata a Diputada Local por el Distrito XI y Rosa Icela Martínez Espinoza, candidata a Diputada Local por el Distrito VIII y del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-73/2015, por la probable realización de actos violatorios a las normas de propaganda político electoral, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

R E S U L T A N D D

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El día veintinueve de abril de dos mil quince, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los ciudadanos Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal de Hermosillo; Flor Ayala Robles Linares, candidata a Diputada Local por el Distrito XII; María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, candidata a Diputada Local por el Distrito IX; David Homero Palafox Celaya, candidato a Diputado Local por el Distrito X; Iris Fernanda Sánchez Chiu, candidata a Diputada Local por el Distrito XI y Rosa Icela Martínez Espinoza, candidata a Diputada Local por el Distrito VIII, por la probable realización de actos violatorios a las normas de propaganda político electoral, en relación con la elección constitucional del

proceso electoral ordinario 2014-2015, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*.

2. Admisión de denuncia. Mediante auto de treinta de abril de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite la denuncia de mérito y ordenó la apertura del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEE/PES-73/2015; se tuvieron por ofrecidas diversas pruebas al denunciante, se ordenó emplazar a los citados denunciados, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 89 y 90 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la mencionada ley electoral.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento a lo ordenado, a las diez horas del día cuatro de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia ordenada dentro del procedimiento especial sancionador, se tuvo por presente al denunciante quien solamente ratificó el escrito de denuncia sin alegatos; de igual forma se tuvieron por presentados los escritos de contestación de los denunciados, abogados autorizados y se realizaron las manifestaciones y alegatos que estimaron pertinentes.

Se admitieron las pruebas ofrecidas tanto por el denunciante como por los denunciados, con excepción de la documental pública a que alude la ciudadana Flor Ayala Robles Linares, consistente en copia simple de su credencial de elector con fotografía, por las razones que se precisan en la diligencia en cuestión.

4. Por auto de cinco de mayo del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto responsable, turnó el asunto a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que se refieren los artículos 301 y 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Entidad y rindió el Informe Circunstanciado correspondiente.

5. Substanciado el procedimiento, el veintiocho de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió el procedimiento administrativo especial sancionador IEE/PES-73/2015, mediante el cual declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal de Hermosillo; Flor Ayala Robles Linares, candidata a Diputada Local por el Distrito XII; María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, candidata a Diputada Local por el Distrito IX; David Homero Palafox Celaya, candidato a Diputado Local por el Distrito X; Iris Fernanda Sánchez Chiu, candidata a Diputada Local por el Distrito XI y Rosa Icela Martínez Espinoza, candidata a Diputada Local por el Distrito VIII, por la probable realización de actos violatorios a las normas de propaganda político electoral; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, por la presunta conducta de los candidatos señalados.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. **Presentación de demanda.** Inconforme con el sentido de la referida resolución, el primero de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente, interpuso Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable.



II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1485/2015, IEEyPC/PRESI-1500/2015 y IEEyPC/PRESI-1536/2015, recibidos los días dos, siete y nueve de junio de dos mil quince respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición de Recurso de Apelación en estudio y remitió el escrito original que contiene el recurso planteado y otros anexos, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente número IEE/PES-73/2015, el informe circunstanciado y demás documentación pertinente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha siete de junio del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-112/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la Autoridad Responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó notificar a los interesados en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV. Admisión de Demanda. Por auto de fecha veintitres de junio de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se recibieron escritos de terceros interesados a los ciudadanos Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Rosa Icela Martínez Espinoza y David Homero Palafox Celaya, y se tuvieron por hechas manifestaciones que estimaron

pertinentes; se admitieron diversas probanzas, por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones.

V. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió un procedimiento administrativo especial sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada,

en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. En diverso aspecto, el presente medio de impugnación reúne los demás requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se debía notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que estima le fueron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

II. Legitimación. El Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en la que hace constar que en el archivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se cuenta con constancia de registro a nombre del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez como Representante Suplente del citado partido político; además de que la autoridad responsable reconoce su personería al rendir el informe circunstanciado.

CUARTO. Terceros interesados. Los ciudadanos Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Flor Ayala Robles Linares, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, David Homero Palafox Celaya, Iris Sánchez Chiu, Rosa Icela Martínez Espinoza y María Antonieta Encinas Velarde, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciados, comparecieron como terceros interesados y se les tiene por presentados con dicho carácter, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a lo que se expone a continuación:

1. Forma. Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable; se señaló el nombre de quienes comparecen como terceros interesados; se identificó la resolución impugnada y expresaron las razones por las cuales estiman que debe mantenerse firme el acto impugnado; asentaron el nombre y la firma autógrafa.

2. Oportunidad. Los escritos presentados por los terceros interesados fueron exhibidos oportunamente, en consideración que tuvieron conocimiento de la admisión del recurso de apelación mediante cédulas de notificación a las dieciocho horas con quince minutos del día tres de junio, por lo que hace al ciudadano, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez; trece horas con quince minutos del día cuatro de junio, a Flor Ayala Robles Linares, a las trece horas con cinco minutos del día cuatro de junio, a María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón del día cuatro de junio; a las trece horas del día cuatro de junio, respecto del ciudadano David Homero Palafox Celaya; a las trece horas con seis minutos del día cuatro de junio, a Iris Sánchez Chiu y a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, del día cinco, respecto de la ciudadana Rosa Icela Martínez Espinoza, todos del mes de junio del presente año; por tanto, los escritos de los

terceros fueron presentados, dentro de las setenta y dos horas a que alude el artículo 334 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación de los terceros interesados, toda vez que comparecen: Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Flor Ayala Robles Linares, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, David Homero Palafox Celaya, Iris Sánchez Chiu, Rosa Icela Martínez Espinoza, así como María Antonieta Encinas Velarde en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, como denunciados dentro del procedimiento sancionador IEE/PES/73/2015, carácter que les fue reconocido por la autoridad responsable dentro del Expediente IEE/RA-103/2015, ya que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

QUINTO. La Autoridad Responsable en la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, emitida dentro del expediente IEE/PES-73/2015, determinó en los puntos resolutivos, lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada dentro del procedimiento especial sancionador **IEE/PES-73/2015**, incoado con motivo de la denuncia presentada por el C. Pedro Pablo Chirinos Benitez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, candidato a presidente municipal de Hermosillo, Flor Ayala Robles Linares, candidata a diputada local por el Distrito XII, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, candidata a diputada local por el Distrito IX, David Homero Palafox Celaya, candidato a diputado local por el distrito X, Iris Fernanda Sánchez Chiu, candidata a diputada local por el Distrito XI, y Rosa Icela Martínez, candidata a diputada local por el Distrito VIII, por la probable realización de actos violatorios a las normas de propaganda político electoral; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, por la presunta conducta de los candidatos señalados.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos; asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales

correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Al rendir el informe circunstanciado la Autoridad Responsable realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para que se confirme la resolución reclamada, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

SEXTO. El Representante Suplente del partido político apelante, compareció por escrito y expresó los agravios que a continuación se transcriben:

AGRAVIOS

PRIMERO. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora el 28 de mayo del presente año dentro del expediente IEE-PES-38/2015, agravia a mi representada ya que viola, por inaplicación, e incorrecta interpretación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se desprende de que nuestra Carta Magna establece el derecho a tener una administración de justicia por tribunales expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados por la ley, con resoluciones **PRONTAS, COMPLETAS E IMPARCIALES**, fundando y motivando la causa de sus actuaciones conforme a derecho.

Es dable afirmar, que la garantía o derecho a una tutela judicial efectiva, descansa en el análisis objetivo de todas y cada una de las pretensiones que sean puestas en conocimiento de la autoridad, pues ello permite alcanzar una impartición de justicia que abarque todos los motivos y razones de derecho que hayan sido expuestos en la *litis* planteada, lo que consecuentemente se traduce en razones que atendiendo al texto de nuestra Constitución, sean satisfactorias para las partes de un procedimiento.

Condiciones que en la presente resolución no fueron satisfechas por la autoridad responsable, causando agravio al partido político que represento en vista que de las conductas denunciadas en el procedimiento especial sancionador y de los hechos relatados, se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen posible identificar a distintos sujetos infractores, a los que se dejó de sancionar indebidamente, es decir, al C. Manuel Ignacio "Mañero" Acosta Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora; Fior Ayala Robles Linares, candidata a Diputada Local por el Distrito XII; María Cristina Margarita "Kitty" Gutiérrez Mazón, candidata a Diputada Local por el Distrito IX; David Homero Palafox Celaya, candidato a Diputado Local por el Distrito X; Iris Sánchez Chiu, candidata a Diputada Local por el Distrito XI y Rosa Isela Martínez, candidata a Diputada Local por el Distrito VIII y al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, ante la desacertada valoración de las constancias que obran en el expediente, en el que se arribó a una conclusión apartada a derecho, en donde fueron minimizados indebidamente elementos de gran trascendencia, que ponen de manifiesto la afectación al principio de equidad en la contienda electoral, mismos elementos que serán estudiados por esta representación en los próximos agravios.

La responsable omite realizar un ejercicio de ponderación y un test de proporcionalidad entre el interés de la prevalencia de los principios rectores del derecho electoral y el formalismo del cumplimiento de requisitos para determinar si se trata de propaganda electoral, desestimando que dichos requisitos son enunciativos y no limitativos, pues debe analizarse cada caso concreto para disponer la naturaleza de los actos. Asimismo, no da cuenta de que efectivamente hubo una oferta de un beneficio ni aborda el tema, sino que se limita a señalar absurdamente que al no haber estado ante la presencia física de una entrega *per se*, luego entonces no se trata de una infracción al artículo 209, numeral 5 de la legislación electoral general.

Al respecto, la responsable omite realizar un ejercicio de abstracción y de imparcialidad para resolver, con fundamentos de derecho y con los motivos de hecho que fueron puestos en su conocimiento, con total independencia de quién es imputable por la oferta y entrega de un beneficio directo consistente en sistemas de alarma para las casas, de si se trata de una oferta que pueda proporcionar una ventaja indebida dentro del proceso electoral, para únicamente contrastar las características de la misma, con los aspectos formales mínimos que la autoridad jurisdiccional ha establecido como enunciativos para determinar con mayor facilidad si se trata de entrega o no.

Es incorrecto el ejercicio que hace la autoridad electoral contrario a los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, puesto que como se estableció en la denuncia inicial, se trata de una oferta de un beneficio directo, indebido, a través de la entrega de artículos consistentes en sistemas de alarma, que no se realiza de forma legítima y cuyo objetivo es coaccionar el voto de los destinatarios de dicho beneficio, pero todo ello realizado bajo el cobijo encubierto de una supuesta presentación de plataforma electoral, empero del análisis incorrecto de la finalidad de dicho evento en el que se presentó el supuesto programa, la responsable obvió advertir que los elementos del otorgamiento de un beneficio en efecto si sucedieron, y dicha circunstancia no se puede obviar al momento de resolver.

Es importante recalcar que el legislador electoral impuso la prohibición a los partidos políticos y sus candidatos de ofertar y/o entregar un beneficio directo o indirecto a los ciudadanos electores, ello con la finalidad de proteger la libertad del voto, evitando que exista una coacción por parte de los primeros.

Partiendo de esa premisa, es obligación de la autoridad electoral proteger esa libertad, por lo que al tener elementos mínimos en su poder que puedan derivar en incurrimento de dicha prohibición, debe ponderar todos los elementos y hacer uso del recto raciocinio y la lógica para determinar si el actuar del denunciado efectivamente produce o no una coacción al elector.

Lo anterior significa que, en el caso concreto, al haberse escuchado los denunciados en que solamente se presentó una plataforma electoral, pero existen elementos que pueden derivar en la entrega de un beneficio a los ciudadanos, ello debe producir un ánimo de la autoridad administrativa, de llegar a la verdad del caso, lo cual no sucede si se trata de encuadrar dicha conducta en tipos administrativos sancionables y preestablecidos, puesto que la esencia de los actos encubiertos es precisamente que sea difícil diferenciar si se trata de uno u otro.

En el caso concreto, tenemos que primeramente, la responsable alude que del análisis de los hechos denunciados y las probanzas ofrecidas, no resulta posible concluir que se trate de una entrega *per se*, pero reitero que es menester de la autoridad realizar un estudio exhaustivo para determinar, no si se actualizó categóricamente la infracción, sino si se produjo la consecuencia misma por la que la Ley impuso esa prohibición, que en este caso la constituye la coacción a los votantes.

Debo recalcar que la autoridad omitió realizar un estudio exhaustivo de los elementos que tuvo en su conocimiento, toda vez que de los mismos se puede deducir lógicamente que los candidatos militantes del Partido Revolucionario Institucional denunciados, pretendieron ejercer una presión sobre el electorado, al ofrecerles y entregarles un bien que les produciría un beneficio y eso no lo puede dejar de lado la autoridad.

La responsable pretendió valerse del hecho de que los denunciados estaba solamente presentando un programa social como parte de su plataforma electoral, pero lo cierto es que esa autoridad no puede permitir que los actos de campaña se conviertan en actos encubiertos de coacción al voto, al permitir el ofrecimiento de entrega de beneficios a los electores con el objetivo de posicionarse en ventaja frente de los demás candidatos y partidos políticos, incurriendo en un fraude a la ley y pretendiendo sorprender la buena fe de las autoridades electorales; pues ello el único resultado que ocasiona es la afectación al principio de equidad en la contienda.

Aunado a ello, recordemos que la legislación electoral fue creada con el mero propósito de conducir el proceso electoral dentro de los cauces legales correspondientes, a efecto de que prevalezcan los principios rectores en materia electoral, entre los que se encuentra el principio de equidad, consistiendo en un límite que los ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos deben observar.

Es por eso que la autoridad no puede realizar un análisis estrecho y estrictamente formal de los elementos que conforman las infracciones electorales, sino que debe acudir a la lógica y a la sana crítica para poder determinar cuándo la realización de conductas, principalmente las encubiertas, efectivamente causan una afectación al principio de equidad y a las características esenciales del sufragio, lo que en este caso sucedió sin duda alguna.

Así pues, se realizó una incorrecta valoración de los hechos denunciados sostenida en fundamentos que no aplican y en un análisis incorrecto de los hechos, por lo que con base en el principio *iura novit curia* y el que reza "dame los hechos y te daré el derecho", se deberá determinar en plenitud de jurisdicción un nuevo análisis donde los elementos antes expuestos sean debidamente analizados, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse infringido éste último precepto mediante la denegación de justicia.

Por otra parte, tenemos que la autoridad omitió ser estrictamente exhaustiva al momento de emitir su resolución, siendo que en el punto petitorio TERCERO del escrito inicial de queja, esta representación solicitó a aquella proveyera lo necesario a efecto de realizar las diligencias de investigación necesarias para el adecuado esclarecimiento de los hechos denunciados, de conformidad con la razón esencial contenida en el texto de la Jurisprudencia 22/2013, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, pero la responsable se limitó a analizar solamente las probanzas ofrecidas por las partes, pudiendo haber ejercido su

facultad investigadora para determinar que los denunciados efectivamente realizaron conductas que se traducen en coacción al voto.

En esa tesitura, la responsable determinó que no fue posible corroborar que los denunciados referidos hayan realizado una entrega a los vecinos de la colonia Villa Residencial Bonita, empero, reitero, partiendo de la lógica, la sana crítica y la adminiculación de los elementos en manos de la responsable, es claro que los sujetos denunciados pretenden sorprender la buena fe de los órganos electorales, al realizar maniobras encubiertas para no exponer el ofrecimiento y entrega de beneficios al electorado sonorense que no tiene otro fin más que el de ejercer una presión en la libertad del voto del mismo.

Así las cosas, existe una total falta de congruencia en la resolución que hoy se impugna, pues la autoridad administrativa ha omitido el resolver de conformidad con lo denunciado, puesto que, sin tomar en cuenta los puntos denunciados, la responsable resolvió haciendo un ejercicio independiente y casi personal para determinar si se trata de actos violatorios a la legislación electoral, sin tomar en cuenta el dicho de las partes, como si se tratara de algún asunto en que las partes tuvieran el carácter de rebeldes o no hubiesen controvertido lo que a su derecho correspondiera.

Dicho de otra manera, nos encontramos ante una falta explícita de exhaustividad y congruencia en la resolución, además de una ilegalidad y arbitrariedad, al omitir la autoridad emitir su resolución de manera completa e imparcial, haciendo nugatorio el derecho de una tutela efectiva de esta representación.

Lo antes mencionado encuentra sustento en Jurisprudencias de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con textos y rubros siguientes, respectivamente:

"FUNDAIMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO OE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa"

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe ser adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas..."

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar

toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la toma contraria a Derecho."

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, **pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica** que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. La resolución impugnada causa agravio a esta representación, toda vez que resulta violatoria del contenido del artículo 17 Constitucional, al no haberse otorgado una tutela judicial efectiva a esta parte, toda vez que omitió realizar o mínimo responder a una solicitud hecha por este Instituto Político en el escrito inicial de denuncia.

Me refiero a lo solicitado en el punto petitorio TERCERO, para que se proveyera lo necesario a efecto de realizar las diligencias de investigación necesarias para el adecuado esclarecimiento de los hechos denunciados, de conformidad con la razón esencial contenida en el texto de la **Jurisprudencia 22/2013**, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

Al respecto, la responsable omitió totalmente realizar las diligencias necesarias para arribar a la verdad histórica de los hechos y así concluir en la acreditación de la infracción denunciada.

El motivo por el que esta representación no presentó más medios de prueba que los que se encuentran en el escrito inicial de queja, es que precisamente hay una confianza al órgano administrativo electoral para que, mientras tenga en su poder aunque sean indicios de que pueda existir una infracción a las leyes electorales, va a ejercer su labor de investigación y va a recabar las pruebas necesarias para emitir de manera completa su resolución, lo que en la especie no sucedió.

Por lo anterior, en este momento solicito a la autoridad ejerza su función investigadora, con el objeto de acreditar que efectivamente hubo una entrega por parte de los sujetos de denunciados de un bien que conlleva un beneficio directo a los ciudadanos vecinos de la colonia Villa Residencial Bonita, en contravención a lo dispuesto por el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la realización de interpelaciones a dichos ciudadanos, para que afirmen o nieguen el hecho denunciado, bajo protesta de decir verdad.

TERCERO. La resolución en su punto resolutivo PRIMERO agravia a mi representada, pues se declaró como infundado el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional por la falta a su deber de cuidado o *culpa in vigilando*, siendo cierto que dicho partido sí tiene responsabilidad por las conductas que desplieguen sus militantes, lo que se refuerza a continuación.

El Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo al artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos tiene como obligación conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Como se expresó anteriormente, los denunciados efectivamente son militantes del partido referido, como consta en los autos del expediente en cuestión. En consecuencia, dicho Instituto Político no procuró ajustar la conducta de dicho militante a los principios generales de derecho en materia electoral, recayendo así una responsabilidad por *culpa in vigilando* sobre dicho partido.

Cabe aclarar que los partidos políticos son responsables en el ejercicio de acciones de las personas en su calidad de MILITANTES del partido y candidatos, encontrándose dicho partido en ese ámbito en una relación de supra ordinación respecto de los militantes; toda vez que como ya quedó expresado en los agravios anteriores, la oferta de un beneficio al electorado sonorenses generó una coacción al voto, y el Partido Revolucionario Institucional toleró dichas conductas, omitiendo así sus obligaciones marcadas por la legislación electoral, resultando ser igualmente imputable por dichas conductas.

Lo anterior, encuentra apoyo por su sentido y alcance en el siguiente criterio de tesis, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave XXXIV/2004 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Por las anteriores consideraciones, es que respetuosamente solicito a ese H. Tribunal Estatal Electoral revoque la resolución impugnada y, en plenitud de

jurisdicción, emita una nueva en la cual considere fundados los agravios anteriormente citados y sanciones debidamente a Manuel Ignacio "Mauro" Acosta Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora; Flor Ayala Robles Linares, candidata a Diputada Local por el distrito XII; María Cristina Margarita "Kitty" Gutiérrez Mazón, candidata a Diputada Local por el Distrito IX; David Homero Palafox Celaya, candidato a Diputado Local por el Distrito X; Iris Sánchez Chiu, candidata a Diputada Local por el Distrito XI y Rosa Isela Martínez, candidata a Diputada Local por el Distrito VIII; todos ellos por el Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Político mencionado, por *culpa in vigilando*, siendo los denunciados militantes del mismo; atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, legalidad, emitiendo una determinación tendiente a salvaguardar de forma efectiva los principios rectores de la materia electoral que han sido violados, todo ello en razón de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente escrito.

De ahí que la litis se constriñe a determinar si el Acuerdo IEEPC/CG/236/15, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, declaró infundada la denuncia hecha valer por el Partido Acción Nacional en contra de los ciudadanos Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal de Hermosillo; Flor Ayala Robles Linares, candidata a Diputada Local por el Distrito XII; María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, candidata a Diputada Local por el Distrito IX; David Homero Palafox Celaya, candidato a Diputado Local por el Distrito X; Iris Fernanda Sánchez Chiu, candidata a Diputada Local por el Distrito XI y Rosa Isela Martínez Espinoza, candidata a Diputada Local por el Distrito VIII, por la probable realización de actos violatorios a las normas de propaganda político electoral y del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, se encuentra apegado a los principios de constitucionalidad, y legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

SEPTIMO. Estudio del fondo de la controversia. Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al

impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

A juicio de este Tribunal, contra el particular parecer del agravista en el caso concreto, no se encuentra acreditada la realización de actos violatorios a las normas de propaganda político electoral, atribuidos a los ciudadanos Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal de Hermosillo; Flor Ayala Robles Linares, candidata a Diputada Local por el Distrito XII; María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, candidata a Diputada Local por el Distrito IX; David Homero Palafox Celaya, candidato a Diputado Local por el Distrito X; Iris Fernanda Sánchez Chiu, candidata a Diputada Local por el Distrito XI y Rosa Icela Martínez Espinoza, candidata a Diputada Local por el Distrito VII, y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*; por lo tanto carecen de sustentación fáctica y legal los alegatos aducidos por el recurrente, en su afán de demostrar que la resolución venida a la alzada quebranta el orden legal; primordialmente a virtud de que las pruebas aportadas a la causa son insuficientes para comprobar las conductas ilícitas que con antelación han quedado precisadas, lo que a su vez genera la inexistencia de una afectación al bien jurídico tutelado por la ley con la institución normativa de la señalada conducta, al no haber evidencia real y efectiva de que se hubieren realizado actos violatorios a las normas de propaganda político electoral, y por

obvia consecuencia, no se puede tampoco estar en aptitud legal de atribuirle a los denunciados la autoría de conductas ilícitas que no se ha probado, por no obtenerse de autos elementos demostrativos sobre el particular. Por ello se estima correcto el análisis del material probatorio que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que lo llevó a la conclusión de declarar improbadas las conductas denunciadas, de manera que resultan infundados los conceptos de inconformidad que expresó el apelante, por lo que no ha lugar a declarar que dichas personas y el referido Instituto Político, incurrieron en las violaciones a la Ley Electoral a que se refiere; ello en atención a las siguientes consideraciones

Este Tribunal estima infundados e inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por el partido político apelante, y por tanto insuficientes para modificar o revocar la resolución impugnada.

Por cuestión de técnica jurídica procesal se analizarán en el orden propuesto por el apelante los agravios que hace valer, mismos que se pueden agrupar en dos grupos, a saber: a) Los encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad del acto impugnado en cuanto a que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de diversos candidatos a puestos de elección popular; y, b) Los que se dirigen a demostrar que la responsable debió sancionar al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, mismos que a juicio de este Tribunal, deben declararse infundados e inoperantes, en ese orden.

En el primer motivo de disenso, el partido político apelante aduce que le causa agravio el acto impugnado, ya que estima se violan los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia previstos en los artículos 14; 16 y 17, de la Constitución federal, toda vez que la responsable al determinar infundado el procedimiento

especial sancionador lo realizó con una **inaplicable e incorrecta interpretación** de los artículos mencionados.

Al respecto, es conveniente precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su inexactitud. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. Tal diferencia

permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la

relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos. Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de

los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su ratio essendi, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, número 5/2002, que es del tenor literal siguiente:

FUNOAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

Señalado lo anterior, este Tribunal considera que es infundado lo alegado por el partido político apelante, en cuanto a que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, ello, porque basta imponerse al acuerdo constitutivo del acto reclamado, para percatarse que el Consejo General del Instituto

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana, apoyó sus puntos resolutivos en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto; así como que vertió las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acto reclamado, indicando las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvieron de sustento para la emisión del mismo, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, de una lectura integral realizada a la resolución impugnada este Tribunal advierte que el Consejo Electoral mencionado, sí señaló los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto.

En efecto, del capítulo de considerandos del acuerdo impugnado, y específicamente del séptimo al octavo, se advierte que el Consejo responsable sí señaló los preceptos que estimó aplicables, además de que vertió la argumentación atinente para demostrar por qué estimó que era infundado el procedimiento especial sancionador origen de la resolución que constituye el acto reclamado en el presente recurso de apelación, así como las circunstancias de hecho que en el caso específico producen la actualización de los supuestos contenidos en dichos preceptos, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Con independencia de lo anterior, el motivo de disenso en estudio deviene también inoperante en virtud de que el partido político actor, no señala en su escrito de demanda, y menos aún de los hechos señalados en la misma, algún argumento por el cual este Tribunal pueda advertir que el acto reclamado se fundamentó en artículos legales inaplicables al caso concreto, ni menos aún indica, a su juicio cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación.



Por otro lado, en cuanto al principio de exhaustividad, es necesario destacar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el mismo implica que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin perseguido con el principio apenas citado es, que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que las soluciones queden completas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, sucesivamente, son: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN**

LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

A su vez, el principio de congruencia en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, y que no debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; de ahí que se hable de congruencia interna y externa que debe caracterizar a toda resolución, como principio rector, consiste la primera en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En tanto que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá,

o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24

Es dable establecer también que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de todo individuo a que se le administre justicia por los tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por las leyes, mediante la emisión de resoluciones que revistan las características de prontas, completas e imparciales. La garantía individual precisada constituye, pues, un derecho público subjetivo, derivado de la prohibición constitucional a la autotutela contenida en el mismo precepto ("Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para defender su derecho"), para acudir a los tribunales (judiciales o materialmente jurisdiccionales) a fin de que éstos se pronuncien respecto de alguna situación jurídica o de hecho anómala o contraria al ordenamiento que inhiba, dificulte o impida el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento, mediante el dictado de una resolución que respete las formalidades esenciales del procedimiento y se adecue a las leyes vigentes con anterioridad al hecho generador de la controversia o de la situación que motive incertidumbre respecto de la existencia de un derecho, en consonancia con la diversa garantía reconocida en el artículo 14 constitucional. El derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, en términos del dispositivo invocado, comprende una serie de obligaciones para los órganos estatales a fin de hacerlo efectivo.

En relación con la prontitud en el dictado de las resoluciones, se ha sostenido que este requisito consiste en la exigencia de que las leyes reguladoras del procedimiento correspondiente, prevean plazos generales que sean aplicables a los mismos sujetos que se

ubiquen como parte en un proceso y comunes a los mismos procedimientos, que tales plazos comprendan lapsos o periodos prudentes para la realización de los actos necesarios por parte de la autoridad y para la adecuada defensa de las partes, además de ser objetivos o delimitados explícitamente en la norma para que no estén a disposición de la autoridad ni a la voluntad de las partes. Desde luego, no basta la mera previsión de plazos que reúnan las características enunciadas, sino que además los mismos deben ser respetados escrupulosamente por los órganos o autoridades encargadas de conducir el proceso a través de sus distintas fases y de dictar el fallo.

La exigencia consistente en que las resoluciones sean completas está íntimamente ligada a los principios de congruencia y exhaustividad en el actuar de los órganos jurisdiccionales, y constriñe a éstos a pronunciarse respecto de todos y cada uno de las peticiones y planteamientos formulados por las partes, de tal suerte que la autoridad defina, en su caso, el derecho aplicable a la controversia que se ha sometido a su conocimiento.

A su vez, la imparcialidad en la resolución no debe identificarse exclusivamente con el irrestricto apego a la ley para la dilucidación de la materia del litigio, pues la propia Ley Fundamental prevé semejante requisito en el artículo 14, además de que el diverso numeral 16 requiere que todo acto de autoridad se funde y motive adecuada y suficientemente, sino como complemento de estas otras garantías, que exige del juzgador un comportamiento neutral para con las partes en la controversia durante toda la secuela procedimental y, especialmente, al resolver el conflicto, que despeje toda duda de arbitrariedad en la decisión.

Sentado lo anterior, se estima infundado, lo argumentado por el agravista, cuando manifiesta que se vulnero en perjuicio de su

representada la tutela judicial efectiva, al no resolverse en forma satisfactoria sus pretensiones en la Litis planteada; por cuanto que el agravista está partiendo de una premisa equivocada, dado que este derecho humano debidamente reconocido en los artículos 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se compone de lo siguiente: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional, es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de alguna demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condiciones que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de la defensa.

Por lo tanto, en el presente caso el partido político contó con una vía para acceder a las autoridades electorales independientes e imparciales a plantear sus pretensión, que fue resuelta por un órgano electoral competente en tiempo y forma, previamente establecido, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además la legislación electoral vigente en Sonora, le permitió contar con un medio de impugnación eficaz para impugnar el Acuerdo IEEPC/CG/236/15 , de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, que la autoridad responsable resolvió en el mismo, atendiendo los hechos y a las defensas opuestas por la contraparte, así como en forma expedita; por consiguiente es inconcuso que el procedimiento especial sancionador IEE/PES-73/205, en estudio no se vulneró el derecho fundamental de tutela

judicial efectiva, que le asiste por mandato constitucional a la parte actora, hoy agravista. Lo antes expuesto encuentra sustento, en lo conducente, en las jurisprudencias números 2ª./J. 192/2007 y 2ª./J.5/2015 (10ª.) cuyos rubros dicen: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALES JURISDICCIONALES**” y **“AMPARO DIRECTO EN REVISION. EL ARTICULO 81, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRASGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”**

En este caso, aduce el apelante que existe una inaplicación del artículo 17 Constitucional señalado, ya que no hubo un análisis objetivo de todas y cada una de las pretensiones expuestas en la Litis planteada, toda vez que se realizó una desacertada valoración de las constancias que obran en el expediente, arribando la autoridad responsable a una conclusión apartada a derecho.

Ahora bien, lo infundado radica en que las alegaciones del impetrante, son manifestaciones genéricas y vagas, ya que del acuerdo impugnado y que fue debidamente analizado por este Tribunal, se aprecia una objetiva y correcta valoración de las pruebas aportadas y que obran en el expediente, de las cuales no se advierte la existencia de entrega de beneficios a los electores, a los que se refirió el denunciante en su escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil quince.

Una vez precisado todo lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente, cuando aduce que la responsable no fue exhaustiva ni congruente en atender con certeza los

planteamientos formulados por la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-73/2015, en estudio, y que la resolución combatida no cumple con la debida fundamentación y motivación.

Se afirma lo anterior, toda vez de que, del análisis íntegro de la resolución apelada, se advierte que la Autoridad Administrativa Responsable para emitir su determinación, atendió cabalmente los hechos planteados por el denunciante y resolvió sujetándose a la litis fijada por las partes, pues en la resolución apelada realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia y una relación sucinta de lo contestado por los denunciados; asimismo, analizó en forma individual y conjunta las pruebas aportadas y las desahogadas por instituto responsable, a las cuales confirió el valor probatorio correspondiente, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, y expresó las razones particulares o las causas inmediatas que la llevaron a determinar inacreditados los elementos configurativos de las infracciones delatadas, e infundada la denuncia presentada por el partido político actor.

En efecto, del estudio íntegro del fallo impugnado se colige que la Autoridad Responsable determinó, después de puntualizar y analizar los hechos y manifestaciones contenidos en el escrito de denuncia, en las defensas expresadas por los denunciados, y el contenido del auto de admisión de la denuncia, que la litis en el procedimiento sancionador especial en estudio, consistió en determinar si el acto objeto de la denuncia, constituye o no la realización por los denunciados Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Flor Ayala Robles Linares, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, David Homero Palafox Celaya, Iris Sánchez Chiu y Rosa Icela Martínez Espinoza, en sus calidades de candidatos a la Presidencia Municipal de Hermosillo, y a los cargos de Diputado Local por los Distritos XII, IX, X, XI y VIII, respectivamente, de una

entrega indebida de beneficios a la ciudadanía, y actos que generan en ésta presión o coacción, así como si contravienen los artículos 7, párrafo cuarto, 271, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como si al Partido Revolucionario Institucional le resulta responsabilidad por *culpa in vigilando* por la presunta conducta realizada por los denunciados.

Además determinó que si bien el denunciante había fundamentado su denuncia en los artículos 1, 6 y 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 209 fracción 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 268, fracción I y III, 269 fracciones VIII y XIV, 271 fracción IX, 281, fracciones I y III, 298 fracción I y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; tales artículos fueron considerados por el auto de admisión de la denuncia, por la presunta realización de actos violatorios a las normas sobre propaganda político electoral por los denunciados, y en contra del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

En tal virtud, contrario a lo alegado por el recurrente, de la resolución reclamada se advierte que la responsable sí atendió los planteamientos expuestos en la denuncia, con respecto a las infracciones delatadas.

Asimismo, estableció el marco jurídico aplicable al caso concreto de entrega indebida de beneficios a la ciudadanía, y actos que generen presión o coacción, así como si se contravienen los artículos 7, párrafo cuarto, 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 209, fracción 5, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, citando previamente la importancia de citar disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto, realizando una transcripción en su parte conducente de los siguientes artículos: 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; el 7, 82, 121, 268, 269, 271 y 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 209 fracción 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

De lo anterior señaló, que de acuerdo al escrito de denuncia, y a la escritura pública número 344, volumen 7, otorgada el 13 de abril de 2015, suscrita por la Licenciada Ana Luisa Rodríguez Uriarte, suplente de la Notaría Pública 102 de ésta demarcación notarial en Hermosillo, Sonora, se tuvo por acreditada la realización el día doce de abril del año en curso de un acto político electoral en la Colonia Villa Residencial Bonita, en el que participaron los denunciados Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Flor Ayala Robles Linares, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, David Homero Palafox Celaya, Iris Sánchez Chiu y Rosa Icela Martínez Espinoza, en sus calidades de candidatos a la Presidencia Municipal de Hermosillo, y a los cargos de Diputado Local por los Distritos XII, IX, X, XI y VIII, respectivamente, en donde presentaron a los residentes y ciudadanos un programa denominado "Vecinos en Alerta" documentado en diversos sitios de internet y de notas periodísticas, de lo cual no se advierte que los candidatos denunciados hicieran entrega a los ciudadanos asistentes a ese actos proselitista, de los bienes señalados en el escrito de denuncia, consistentes en sistemas de alarma que contenían un aparato de transmisión y cámaras de video, así como megáfonos con luces, pues de las fotos que contienen publicaciones a que se hace referencia en la instrumental pública antes mencionada, solo se visualizan cajas delante de los denunciados con la leyenda "ESTA ES UNA CASA EN ALERTA",

con imágenes de bocinas y de un megáfono, pero no se advierte que tales bienes o cajas fueron objeto de entrega a los ciudadanos, por lo que no se actualiza infracción consistente en la entrega indebida de beneficios a la ciudadanía ni actos que generen presión o coacción, por parte de los denunciados, ni violación a los artículos 7, párrafo cuarto, 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 209, fracción 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación al resto de las pruebas aportadas, por el denunciante, consistentes publicaciones en diversos sitios de internet relacionadas al evento de fecha doce de abril de dos mil quince organizado por los denunciados, y que se agregan en el instrumento notarial mencionado, mismas que la autoridad responsable describe, detalla y valora:

<http://www.elzancudo.com.mx/vernoticias.php?artid=3374&categoria=1>, que conduce al sitio de internet de la página denominada "El Zancudo" en la cual se observa una publicación de fecha doce de abril del año dos mil quince y en su encabezado se lee lo siguiente "Todos juntos por la seguridad de Hermosillo": Ulises Cristóbal Ríos, en la cual se observa un grupo numeroso de personas, donde aparecen cajas donde se visualiza la leyenda: "ESTA ES UNA CASA EN ALERTA", con imágenes de bocinas, y un megáfono;

Dirección: <http://www.elzancudo.com.mx/vernoticias.php?artid=3377&categoria=1>, sitio de internet de la página del portal denominada "El Zancudo" en la cual se observa una publicación de fecha doce de abril de dos mil quince, y en su encabezado se lee lo siguiente: "Vecinos en Alerta" "Una necesidad hecha realidad": Kitty Gutiérrez Mazón; acto seguido se ingresó a la dirección <http://www.elportaldelagente.com/noticias/118978-da-inicio-el-programa-vecinos-en-alerta-con-residentes-de-villa-residencial-bonita>, que conduce a la página del portal "El portal

de la gente", en la cual se observa una publicación de fecha trece de abril del año dos mil quince, y en su encabezado señala lo siguiente: "Da inicio al programa Vecinos en Alerta" con residentes de Villa Residencial Bonita; acto seguido se ingresó de nueve cuenta a la dirección: <http://www.las5.mx/noticia/48865/todos-juntos-por-la-seguridad-en-hermosillo-ulises-cristopulos>, que conduce a la página del periódico digital denominado "LAS5", donde se observa una publicación de fecha doce de abril del año dos mil quince, y en su encabezado señala: "Todos juntos por la seguridad en Hermosillo": Ulises Cristópulos"; posteriormente se ingresó a la dirección: <http://www.unionobregon.com/noticias/votosonora/333792/el-reto-es-ganar-la-confianza-ciudadana-maloro-acosta.html>, que conduce al portal denominado "Unionobregón", en la cual se observa una publicación, misma que en su encabezado señala lo siguiente: "El reto es ganar la confianza ciudadana": Maloro Acosta"; dirección: <https://twitter.com/kittygutierrezm>, que conduce a la página oficial de interacción social denominada "Twitter" de la señora Kitty Gutiérrez Mazón, en la cual se observan diversas publicaciones, una de fecha doce de abril, con un encabezado: "¡Arrancamos con el programa vecinos en alerta! ConLaKitty"; se prosigue con la dirección: <http://twitter.com/maloroAcosta/media>, que conduce a la página oficial de interacción social denominada "Twitter" del señor Manuel Ignacio "Maloro" Acosta Gutiérrez, en la cual se observan diversas publicaciones, una de fecha doce de abril, con un encabezado: "Certeza y seguridad para nuestras familias con el programa VecinosEnAlertaHermosilloConTodo"; se ingresa a la dirección: <https://twitter.com/ucristopulos>, página oficial de interacción social denominada "Twitter" del señor Ulises Cristópulos, en la cual se observan diversas publicaciones, una de fecha doce de abril, con un encabezado: Arranque de programa Vecinos en Alerta con @conMaloroAcosta y La Fórmula ganadora en Col. Villa Bonita # IrisSanchezChiu", se ingresa a la

dirección: <https://twitter.com/irissanchezchiu>, que conduce a la página oficial de interacción social, denominada "Twitter" de la señora Iris Sánchez Chiu, en la cual se observan diversas publicaciones, una de fecha doce de abril, con un encabezado: "Arranque de programa Vecinos en Alerta con @conMaloroAcosta y La Fórmula ganadora en Col. Villa Bonita # IrisSanchezChiu"; se prosigue a la dirección: <https://twitter.com/florayalar>, que conduce a la página oficial de interacción social denominada "Twitter" de la señora Flor Ayala, en la que se observan diversas publicaciones, una de fecha doce de abril, con un encabezado "¡Arrancamos el programa # Vecinos en Alerta con @conMaloroAcosta"; por último la dirección: <https://twitter.com/palafoxdavid>, que conduce a la página oficial de interacción social denominada "Twitter", del señor David Palafox, en la que se observan diversas publicaciones, una de fecha doce de abril, con un encabezado: "Con el @conMaloroAcosta y la #GenteCumplidora podremos tener más seguridad con "Vecinos en Alerta" #YoSoyDavid".

Tal y como lo señala la autoridad responsable, al valorar las pruebas aportadas en instrumental pública que le otorgó pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no se encuentra acreditado que durante el evento político electoral celebrado el día doce de abril de dos mil quince con residentes de la colonia Villa Residencial Bonita, los denunciados hicieran entrega de diversos bienes, consistentes en sistemas de alarma que contenían un aparatos de transmisión y cámaras de video, así como megáfonos de luces, de lo cual se desprende que el instrumento notarial exhibido por el denunciante resulta ineficaz para probar el hecho objeto de la denuncia; además en autos no existe diversa prueba de la cual se advierta la existencia de entrega de beneficios a los electores a los que se refirió el partido denunciante en su escrito de queja; por lo que se contó con los elementos necesarios para esclarecer la verdad

histórica del asunto, sin necesidad de recurrir a la facultad investigadora a que tiene derecho la autoridad responsable.

Además, en cuanto a la obligación de la autoridad responsable de allegarse elementos probatorios adicionales para la investigación de los hechos denunciados, es menester señalar que los artículos 8 y 12 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, disponen, que cuando los órganos electorales reciban una denuncia deben realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como allegarse elementos probatorios adicionales que estimen necesarios, para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio de las mismas.

Además, si la parte actora pretendía que la autoridad responsable desplegara su facultad investigadora, debió mencionar cuáles pruebas habría de requerir, de conformidad con el artículo 295 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con la Jurisprudencia número 12/2010. Sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral". (La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13).

Luego entonces, este Tribunal considera que no le asiste la razón al quejoso cuando alega que la autoridad electoral responsable debió allegarse elementos probatorios adicionales para la investigación de los hechos denunciados, debido a que en la especie, la autoridad responsable consideró que de la totalidad de las pruebas aportadas al sumario, resultaron suficientes para demostrar que no se actualizaron los elementos configurativos de actos violatorios a las normas de propaganda político electoral; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, por la presunta conducta de los candidatos señalados.

Es evidente, que las pruebas aportadas por el denunciante, en el instrumento notarial, que si bien es cierto, en él mismo, se da fe y se hace constar la información que se genera al ingresar a diversas páginas de internet o ligas web, no implica que por ese solo hecho dicha documental pública cuente con valor probatorio alguno, menos si no se concatenan o adminiculan los hechos con otros medios probatorios.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

Es por ello, que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante

información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

En este orden de ideas, tenemos que de las pruebas que obran en el expediente y de las afirmaciones de las partes, valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, permiten concluir que, como lo sostuvo la autoridad responsable, no es posible tener por acreditado la entrega indebida de beneficios a los residentes de la Colonia Villa Residencial Bonita, ni actos que generen en esta presión o coacción por parte de los ciudadanos Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Flor Ayala Robles Linares, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, David Homero Palafox Celaya, Iris Sánchez Chiu y Rosa Icela Martínez Espinoza, en sus calidades de candidatos a la Presidencia Municipal de Hermosillo, y a los cargos de Diputado Local por los Distritos XII, IX, X, XI y VIII, respectivamente, y en consecuencia no se violentan los artículos 7 párrafo cuarto, 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 209, fracción 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de todo lo anterior, este Tribunal considera que, adverso a lo discutido por el agravista, la autoridad electoral responsable fundó y motivó de manera congruente, clara y fehaciente la resolución apelada, en la que determinó declarar infundada la denuncia presentada dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-73/2015, incoado por motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal de Hermosillo; Flor Ayala Robles Linares, candidata a Diputada Local por el

Distrito XII; María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, candidata a Diputada Local por el Distrito IX; David Homero Palafox Celaya, candidato a Diputado Local por el Distrito X; Iris Fernanda Sánchez Chiu, candidata a Diputada Local por el Distrito XI y Rosa Icela Martínez Espinoza, candidata a Diputada Local por el Distrito VIII, por la probable realización de actos violatorios a las normas de propaganda político electoral; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, por la presunta conducta de los candidatos señalados.

Para corroborar lo anterior, basta la simple lectura de los considerandos, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del fallo apelado, donde la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de los hechos denunciados, de las contestaciones formuladas por los denunciados, de acuerdo a lo cual estableció la litis planteada por las partes en el presente caso, luego citó y reseñó los medios de prueba existentes en el sumario y expuso las consideraciones por las cuales les concedía a cada una de ellos el valor individual que les asignó, además de que les adminiculó y valoró lógicamente para concluir que las mismas no son suficientes para declarar actualizados los elementos configurativos de cada una de las infracciones denunciadas, cuyo estudio se advierte llevó a cabo en forma detallada y separada.

Así, del análisis íntegro de los apartados destacados de la resolución combatida, se evidencia que contrario a lo considerado por el instituto político demandante, la autoridad responsable cumplió cabalmente con los requisitos de debida fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, dado que sí realizó un análisis de forma congruente, clara y fehaciente, atendiendo a la litis planteada por las partes, y en relación a la calificación y valoración de las pruebas ofrecidas por el partido político actor y de las desahogadas por el propio instituto

electoral, exponiendo acertadamente los razonamientos particulares que tuvo en cuenta para asignarles el valor jurídico que a cada uno le confirió, y con base en dicho estudio arribó a la conclusión de que las mismas no conducen a declarar comprobados los elementos integradores de los hechos violatorios de la normativa electoral denunciados, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al presente caso y expuso las razones particulares e inmediatas que lo llevaron a pronunciarse en dicho sentido.

De ahí, lo infundado de los motivos de disenso expresados sobre el particular por el Representante Suplente del partido político apelante.

De igual forma, son igualmente infundados los argumentos del agravista, orientados a sostener que en la emisión de la resolución apelada, la autoridad administrativa electoral actuó con parcialidad, dado que hizo una referencia explícita y literal del contenido de la denuncia presentada, pero no de los escritos de contestación provenientes de los denunciados, retomando de ellas solo lo que le parece aplicable para contestar las imputaciones realizadas en su contra, con lo cual sostiene, está actuando en defensa de los denunciados y no en forma imparcial.

Se afirma lo anterior, porque contrario a lo alegado por el inconforme la Autoridad Responsable sí realizó una transcripción exacta de lo expresado por el denunciante y los denunciados en los escritos por medio de los cuales comparecieron al procedimiento en estudio, así como de las pruebas aportadas por todas las partes en el procedimiento administrativo sancionador, de ahí que se desestime su argumento de parcialidad por parte de la resolutora, además de que no existe una norma legal que obligue a la Autoridad Estatal Electoral a realizar una transcripción del escrito de denuncia como de las contestaciones que se

formulen, y por el contrario, en los artículos 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 64, fracción II, inciso b) del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la citada Ley, se establece que en las resoluciones que se emitan por el Consejo General o por este Órgano Jurisdiccional, deberán contener un "resumen" de los antecedentes, hechos o puntos de derecho controvertidos, o bien, una "relación sucinta" de las cuestiones planteadas; de ahí lo infundado de las alegaciones expuestas a este respecto.

Finalmente, no le asiste la razón al impugnante, cuando en el agravio TERCERO, sostiene que le causa agravio a su representada la resolución recurrida, toda vez que se declaró infundado el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, por faltar a su deber de cuidado o culpa in vigilando, siendo cierto que dicho partido sí tiene responsabilidad por las conductas que despliegan sus militantes, de acuerdo al artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Añade que los partidos políticos son responsables en el ejercicio de las acciones de sus militantes, encontrándose dicho partido en ese ámbito en una relación de supra ordinación respecto de los militantes, toda vez que como ya quedó expresado en los agravios anteriores, la oferta de un beneficio al electorado sonorense generó una coacción al voto, y el Partido Revolucionario Institucional toleró muchas conductas, omitiendo así sus obligaciones marcadas por la legislación electoral, resultando ser igualmente imputables por dichas conductas. Cita como sustento de sus inconformidades, la tesis, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave XXXIV/2004, cuyo rubro es:

"PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

También la autoridad electoral realizó en el considerando séptimo, el estudio de fondo de la *culpa in vigilando*, en relación con el denunciado Partido Revolucionario Institucional y concluyó que el acto delatado, atribuido al Partido Revolucionario Institucional se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes, en orden a que éstos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado democrático, por lo que tal conducta se estudia haciéndola derivar de los actos denunciados en contra de los ciudadanos Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Flor Ayala Robles Linares, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, David Homero Palafox Celaya, Iris Sánchez Chiu y Rosa Icela Martínez Espinoza .

Precisa que para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 269, fracciones VIII y XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, es indispensable que se den los siguientes elementos:

a) Que la personas denunciadas junto con el Partido señalado sea miembro o militante del mismo; y

b) Que los actos denunciados atribuidos a los ciudadanos antes señalados, constituyan una entrega indebida de beneficios a la ciudadanía, y actos que generan en ésta presión o coacción, y una violación a los artículos 7, párrafo cuarto, 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 209, fracción 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, determina que en el presente caso, si bien los denunciados, són militantes del Partido Revolucionario Institucional, hecho notorio no controvertido, no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que como quedó expuesto en los considerandos de la resolución impugnada, no se actualizaron los elementos configurativos de las infracciones que se denunciaron.

por lo que para que prosperara dicha responsabilidad indirecta era necesario que se acreditara la responsabilidad directa del militante, lo cual en el caso no aconteció.

En cuanto a la tesis citada por el apelante, debe decirse que este Tribunal omite su aplicación dado que solo tiene el carácter de orientador y no es vinculante para las autoridades al momento de resolver, toda vez que en términos de los establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no las tesis relevantes, son obligatorias en todos los casos para las autoridades electorales federales y estatales de la República Mexicana, tanto administrativas como jurisdiccionales.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En este orden de ideas, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados, por el partido político recurrente, se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, sobre la denuncia presentadas por Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal de Hermosillo; Flor Ayala Robles Linares, candidata a Diputada Local por el Distrito XII; María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, candidata a Diputada Local por el Distrito IX; David Homero Palafox Celaya, candidato a Diputado Local por el Distrito X; Iris Fernanda Sánchez Chiu, candidata a Diputada Local por el Distrito XI y Rosa Icela Martínez Espinoza, candidata a Diputada Local por el Distrito VIII y del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-73/2015,

por la probable realización de actos violatorios a las normas de propaganda político electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

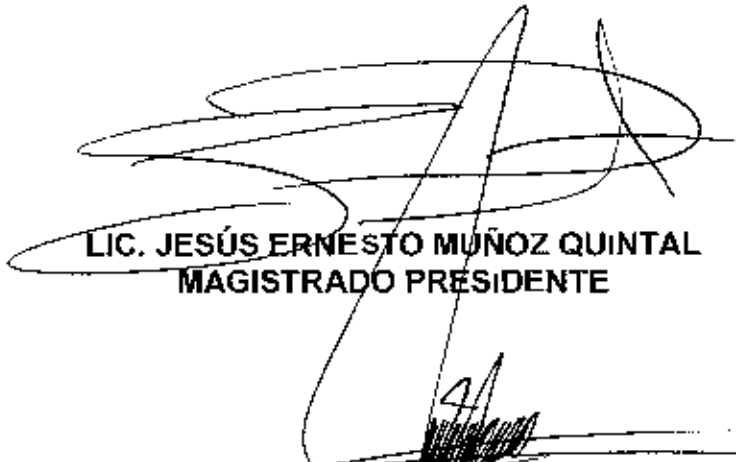
PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SEPTIMO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios expresados por el apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. En base al considerando OCTAVO se **CONFIRMA** la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada en sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-73/2015, motivo de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los

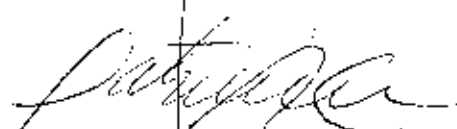
mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. **Conste.**



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL